

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 22 de septiembre de 2023. Doy cuenta a la señora Juez, sobre la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DEMOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0429

Mocoa, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00072 00**
Demandante: EDITH ROVIRA DIAZ BENAVIDES
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación de la demanda aportada al expediente por parte del MUNICIPIO DE MOCOA, se presentó dentro del término que estipula la norma; no obstante, no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1.1. Frente a los hechos

El artículo 31 del mismo compendio procesal normativo laboral, establece que:

“La contestación de la demanda contendrá:

2- *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

(...)

3- *Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

4- *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

(...)”

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos **9** y **15**, pues se limitó a contestar: *“no me consta, se deberá demostrar y debatir dentro del trámite procesal”* y *“no me consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del trámite procesal”*, situación que discrepa con la ley laboral, puesto el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá fundamentar de forma correcta a la respuesta sobre el hecho citado o se tendrá como probado.



1.2. Respeto a las pretensiones:

Al verificar la respuesta al libelo introductorio de la demanda, se advierte que no se hace un pronunciamiento expreso de las pretensiones incoadas por activa a excepción de la segunda y por el contrario, hace un pronunciamiento general para cada una de las demás pretensiones, al referirse a: “...Me opongo a la presente pretensión, esto en consideración a los argumentos expuestos en el presente escrito del proceso de la referencia”, lo cual no es de recibo para el estatuto adjetivo laboral, por lo que es dable advertir que siendo las pretensiones el objeto del proceso planteado en la demanda, el demandado, en la contestación, deberá expresar las razones en concreto por las cuales se opone a las pretensiones de la demanda.

1.3. Frente al ítem de pruebas documentales

En este punto, es dable indicar que las pruebas y/o anexos de la contestación de la demanda, no se encuentran allegados técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar foliados y organizados en el orden como son enlistados y enumerados en el escrito de la contestación, donde se indicará también el número de folios de que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención. De igual manera, teniendo en cuenta que el otorgamiento de poder no es una prueba en sí, si no un anexo, este deberá suprimirse de los documentos relacionados en el acápite de medios de prueba (Documentales Anexas).

1.4. Con respecto al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022, refiere en su artículo 6 que a la letra dice:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”*
(Negrilla del despacho)

Revisado el acápite de pruebas, específicamente “*Testimoniales*”, solicita sea decretado a su favor el testimonio del señor Carlos Julio Ramírez, Jefe de presupuesto, sin embargo, no se indica el correo electrónico o canal digital donde pueda ser citado en la fecha y hora que disponga esta judicatura para que se adelante la audiencia si se programa de forma virtual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por parte del MUNICIPIO DE MOCOA, para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - RECONOCER a DARÍO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS,
como apoderado judicial del MUNICIPIO DE MOCOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 33 del 25 de septiembre de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee00fd9a11e7256a11282b7fa9ace561d7e672c0d5b409b40c0875b7ec1396**

Documento generado en 22/09/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>